



VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 023

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LEIDY YOHANA OLAYA PULGARÍN	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	21/02/2023	76-113-40-89-001-2018-00241-00
2	SIMULACIÓN DE CONTRATO	KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR	*****	21/02/2023	76-113-40-89-001-2019-00593-00
3	EJECUTIVO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A	*****	21/02/2023	76-113-40-89-001-2020-00124-00
4	VENTA DE BIEN COMÚN	BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA EDWIN CARMONA ÁLZATE, SULAY CARMONA ÁLZATE, VLADIMIR CARMONA ÁLZATE y YASMIN CARMONA ÁLZATE	YUVANI CARMONA ÁLZATE	21/02/2023	76-113-40-89-001-2021-00503-00



5	EJECUTIVO	CREIVALORES CREDISERVICIOS SA	*****	21/02/2023	76-113-40-89-001-2023-00113-00
---	-----------	----------------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el AUTO CIVIL No. 761 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), feneció el 15 de febrero del 2023, sin que la parte demandante cumpliera con la carga encomendada, y sin emitir pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 152

Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **LEIDY YOHANA OLAYA PULGARÍN**
DEMANDADOS: **ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00241-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 761 del 12 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la demanda, la cual consistía en



notificar al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, termino que feneció el día 15 de febrero del presente año, sin que la parte demandante hubiera realizada la notificación señalada, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1932fc9b9b0e04ee35707a1d381deeff2982d4cc22f92bebd56cd6e523a4fe**

Documento generado en 21/02/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el termino de traslado de las excepciones finalizó el 23 de enero de 2023 se allegó pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante a contestación y excepciones presentadas por la demandada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 154

Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VENTA DE BIEN COMÚN**
DEMANDANTES: **BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA
EDWIN CARMONA ÁLZATE, SULAY
CARMONA ÁLZATE, VLADIMIR
CARMONA ÁLZATE y YASMIN
CARMONA ÁLZATE**
DEMANDADO: **YUVANI CARMONA ÁLZATE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00503-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a disponer la etapa procesal a seguir, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones finalizó el 23 de enero de 2023, término dentro del cual se allegó pronunciamiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante sobre la contestación a la demanda y excepciones presentadas por el demandado YUVANI CARMONA ÁLZATE.

CONSIDERACIONES

En consideración a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, corresponde al Juzgado convocar a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto en el artículo



372 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 de abril de 2023 a la 1:30pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia consagrada en el artículo 409 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 de la misma normatividad. De manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurren a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (Artículo 372 numeral 4º inciso final)

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f87cba3387e502166b2ec3acc4e35438b3487cebeaed5c436939069e4e3412c**

Documento generado en 21/02/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>